

REGLAMENTO DE IMAGEN VISUAL E IDENTIDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son, de orden público, interés social y de observancia general dentro del territorio del Municipio de Puerto Vallarta y tienen por objeto recuperar, proteger, conservar, rescatar y regular lo relativo a la identidad de Puerto Vallarta, Jalisco donde predomine el pueblo mexicano como una ciudad amigable, tranquila y con vocación de un desarrollo sustentable, así como la imagen urbana y su paisaje mismo que se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, III IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 77, 79 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 2, 37 fracción II, 38 fracción VIII, 40, 41, 42, 43, 44 y demás relativos a la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del estado de Jalisco; dentro de las facultades que le conceden a éste H. Ayuntamiento las leyes Federales, Estatales, Municipales y sus reglamentos.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las siguientes normas:

- I. Ordenar y regular la identidad e imagen urbana del municipio;
- II. Lograr que la zona de conservación y demás zonas urbanas del municipio, contengan su propia unidad formal, armonía, identidad e integración urbana;
- III. Lograr una identidad e imagen urbana propia, utilizando los elementos tradicionales, derivados de nuestros recursos naturales, materiales y cultura regional; y
- IV. Establecer los lineamientos de carácter general y normas específicas, conforme a los cuales las autoridades ejercerán sus atribuciones para el buen logro de los fines del presente reglamento.

Artículo 3.- Este reglamento regulará todo lo concerniente a la identidad e imagen del Municipio de Puerto Vallarta, entendiéndose como tales el mejoramiento, mantenimiento y preservación de bienes inmuebles históricos, plazas, parques, ornato, vegetación, banquetas, camellones y vialidades, así como la regulación del mobiliario urbano y cualquier elemento que defina el estilo arquitectónico.

Artículo 4.- Para todo lo relativo al presente Reglamento, se entiende por:

I.- Alineamiento: Es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública respecto en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados. El alineamiento contendrá las afectaciones y restricciones de carácter urbano.

II.- Anuncio: Todo elemento de información, comunicación o publicidad que indique, señale, avise, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos o bienes; con la prestación de servicios y con el ejercicio de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales, mercantiles y técnicas; que se puede dar a conocer en mantas, móviles, especiales, letreros, mamparas, carteleras, señalizaciones, volantes, inflables, globos aerostáticos y cualquier otro medio que tenga el mismo fin.

III.- Anunciante: La persona física o moral que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la prestación de servicios o el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

IV.- Comité: Comité Técnico de Identidad e Imagen

V.- Contaminación: Alteración de las cualidades de la identidad e imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter particular, comercial, industrial, publicitario, político o cualquier situación que provoque un aspecto de desacuerdo en relación con su entorno.

VI.- Espacio Público: Es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas; incluye elementos tales como las calles, banquetas, plazas, parques, fuentes, monumentos, etc.

VII.- Fachada: Es la parte del edificio, construcción o paramento visible desde la vía o espacio público, manifiesta de la función estética, arquitectónica o aspecto, apariencia exterior y final a la vista inmediata desde afuera a este.

VIII.- H. Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta.

IX.- Identidad e Imagen: Para los efectos del presente reglamento, se define a la identidad como las características y rasgos únicos, así como propios del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, desprendidos de su medio natural, traza urbana y vialidades, espacios públicos, infraestructura, mobiliario urbano, edificaciones, sitios, zonas e inmuebles patrimoniales, de igual forma en los anuncios, publicidad, señalización, entre otros.

Así mismo se define a la imagen como la impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas del medio ambiente, socio-culturales e históricas, naturales y construcción de una localidad o zona urbana, mismas que para efecto del presente reglamento se utilizara como IDENTIDAD E IMAGEN.

X.- Mobiliario Urbano: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y menaje utilizado para prestar a la población servicios urbanos.

XI.- Monumento: Los bienes vinculados con la historia y cultura de la nación, de la región y del municipio.

XII.- Nomenclatura y Señalización: Los símbolos, señales y elementos informativos que regulan e indican un lugar o espacio dentro del municipio que pueden ser indicativos, preventivos y prohibitivos.

XIII.- Licencia: Es el documento que contiene autorización definitiva expedida por la autoridad correspondiente en el cuál se autoriza la fijación, instalación, colocación y exhibición de anuncio o publicidad.

XIV.- Permiso Provisional: Documento que acredita la autorización temporal o transitoria que otorga la autoridad competente para llevar a cabo la fijación, instalación, colocación y exhibición de anuncio o publicidad.

XV.- Publicidad: Medio de comunicación gráfica colocado a la vista desde la vía o espacio público, ya sea con fines comerciales, particulares, políticos, de servicio y/o oficiales.

XVI.- Toldo/sombrilla/parasol: cubierta o pabellón hecho de tela, polivinilo u otro material que, tendido, sirve para hacer sombra. Podrán ser provisionales con alcance a ser considerados permanentes

XVII.- Vano: Todo hueco o vacío que se ubica sobre fachada de inmuebles.

XVIII.- Vía o Espacio público: Espacio de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio prestado se destine al libre tránsito, o bien que de hecho este destinado al uso de la población en forma habitual. La vía pública comprende además y el espacio aéreo correspondiente.

XIX.- Zona Centro Histórico: Es el primer asentamiento humano de Puerto Vallarta comprendido dentro del área específica al Poniente: con la Zona Marítimo Terrestre, al Norte: con Calle Guatemala (Arroyo Camarones) girando por Avenida México, vuelta hacia el Oriente por Brasilia hasta la calle Brasil. Al Poniente: Con calle Brasil, dando vuelta hacia el poniente por calle Uruguay, vuelta hacia el sur por calle Colombia, girando hacia el este por calle Chile, para

retomar la calle Brasil, rematando en calle Argentina y continuando por la calle Guadalupe Sánchez, hasta la calle 31 de Octubre, girando al este para retomar la calle Matamoros centro, continuando por la calle Emilio Carranza hasta terminar con el cauce del Río Cuale, continuando por la calle Insurgentes, por la Carretera a Barra de Navidad hasta el cruce con la calle Macuás. Al Sur: Desde la calle Macuás colindando con la calle Amapas.

También formará parte del área delimitada como centro histórico de Puerto Vallarta, la totalidad de la Isla del Río Cuale, así como la Riviera del Río desde la Zona Federal Marítimo Terrestre hasta el Puente del Libramiento Carretero.

XX.- Zona Conservación: Zonas urbanizadas, que, por causas de preservación de identidad e imagen, deben ser conservadas por su riqueza histórica y cultural. Zona Centro Histórico, Zona Centro Pitillal (manzanas vecinas inmediatas a la plaza principal), Zona Centro Las Palmas (manzanas vecinas inmediatas a la plaza principal), Zona Centro Ixtapa (manzanas vecinas inmediatas a la plaza principal), Zona Centro Las Juntas (manzanas vecinas inmediatas a la plaza principal), Riviera Río Cuale, Riviera Río El Pitillal.

Capítulo II

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento compete a las autoridades en materia de imagen urbana, las cuales son las siguientes:

- I. El Pleno H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta.
- II. Al Presidente Municipal.
- III. Jueces Municipales.
- IV. La Dirección de Ecología y Ordenamiento Territorial.
- V. La Dirección de Padrón y Licencias.
- VI. La Dirección de Inspección y Reglamentos.
- VII. Dirección de Turismo.
- VIII.-Comité Técnico de Imagen e Identidad Urbana.
- IX. Las demás autoridades municipales a las que el Reglamento les atribuyan competencia.

Artículo 5.- Corresponden al Pleno Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. La modificación, conducción, y aplicación de políticas públicas, así como criterios de identidad e imagen urbana dentro del Municipio.
- II. Regular, preservar y mejorar la identidad e imagen urbana del Municipio.
- III. Promover la participación ciudadana, en materia de identidad e imagen urbana.

IV. Revisar, discutir y en su caso aprobar las iniciativas y propuestas que las diferentes dependencias, así como la iniciativa Privada presenten en materia de Identidad e Imagen Urbana.

V. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 6.- Atribuciones del Presidente Municipal:

I. Aplicar las iniciativas y propuestas aprobadas en el pleno del Ayuntamiento en materia de Identidad e Imagen urbana.

II. Monitorear y evaluar los programas que se apliquen en materia de Identidad e Imagen Urbana en el Municipio de Puerto Vallarta;

III. Participar en el Comité Técnico de Identidad e Imagen urbana;

IV. Promover la participación social en los programas del Gobierno Municipal en materia de Identidad e Imagen urbana.

V. Las demás facultades y funciones que con tal carácter se establezcan en las disposiciones estatales y Municipales en materia de Identidad e Imagen urbana.

Artículo 7.- Atribuciones de los Jueces Municipales del Municipio de Puerto Vallarta:

I. Aplicar la normatividad municipal en materia de identidad e imagen urbana.

II. Decretar las medidas de seguridad con motivo de la aplicación del presente reglamento.

III. Imponer las sanciones correspondientes con motivo de la aplicación del presente reglamento.

IV. Utilizar el auxilio de la fuerza pública cuando fuera necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;

V. Las demás que con tal carácter se establezcan en los ordenamientos afines.

Artículo 8.- Atribuciones de la Dirección de Planeación Urbana y Ecología:

I. Preservar la imagen e identidad propia acorde a la normatividad municipal en lo relativo al medio natural, construcción, sitios, zonas e inmuebles patrimoniales, anuncios, publicidad y señalización, que se realice en la circunscripción territorial del Municipio de Puerto Vallarta.

II. Emitir o negar licencias de construcción, remodelación, adecuación y mejora a los anuncios permanentes a que refiere este Reglamento.

III. Proponer al Pleno del H. Ayuntamiento las modificaciones a este Reglamento cuando considere necesario, así como los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para su cumplimiento.

IV. Coordinarse con el Comité Técnico de Identidad e Imagen a efecto de emitir vistos buenos y/o dictámenes para la realización de alguna obra de construcción, remodelación, adecuación, mejora para la expedición de licencia de los anuncios que se identifican como permanentes.

V. Las demás que con tal carácter establezcan los demás ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 9.- Atribuciones de la Dirección de Padrón y Licencias:

- I. Aplicar la política y normativo municipal en materia de Identidad e imagen Urbana.
- II. Expedir de licencias, de la misma forma permisos provisionales en materia de anuncios y publicidad en el municipio de Puerto Vallarta Jalisco.
- III. Las demás que con tal carácter establezcan los ordenamientos afines.

Artículo 10.- Atribuciones de la Dirección de Inspección y Reglamentos:

- I. Aplicar la política y normatividad municipal en materia de anuncios.
- II. La realización de inspecciones con el fin de verificar el cumplimiento por los particulares a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- III. Aplicar de manera preventiva las medidas de seguridad contempladas en la regulación municipal, con el fin de salvaguardar la Identidad e Imagen Urbana del Municipio.
- IV. Utilizar el auxilio de la fuerza pública cuando fuera necesario para hacer cumplir las medidas de seguridad que se determinen;
- V. Las demás que con tal carácter se establezcan en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 11.- Atribuciones de la Dirección de Turismo:

- I. Aplicar la Política Municipal en Materia de Identidad e Imagen Urbana.
- II. Proponer al Ejecutivo estrategias de mejora a la Identidad e Imagen urbana, con el objeto recuperar, proteger y conservar la Identidad de Puerto Vallarta.
- III. Promover la participación social, así como difundir los programas tendientes a la difusión y protección de la identidad e imagen urbana de Puerto Vallarta, Jalisco.
- IV. Las demás que se establezcan en los ordenamientos municipales.

Artículo 12.- Atribuciones del Comité técnico de Identidad e Imagen Urbana:

- I. Aplicar la política y normatividad en Materia de Identidad e Imagen urbana.
- II. Coadyuvar con las dependencias encargadas de la aplicación del presente reglamento, a fin de salvaguardar la Identidad e Imagen del Municipio.
- III. Proponer políticas públicas, normativas y estrategias para el mejoramiento de la Identidad e Imagen del Municipio.

Capítulo III
**DE LA IDENTIDAD E IMAGEN
EN PUBLICIDAD Y ANUNCIOS**

Artículo 13.- Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, colocar, ampliar o modificar anuncio, publicidad, deberá obtener previamente la licencia y/o permiso, expedida por la Dirección de Padrón y Licencias, en los términos dispuestos por este reglamento.

Artículo 14.- Todo anuncio o publicidad expuesta al público generara responsabilidad directa de quien la exhiba, obligándose a proporcionar el debido mantenimiento y cuidado a su exhibición; el anunciante deberá garantizar la seguridad estructural del anuncio, así como el pleno cumplimiento de las normas de seguridad vigente y en su caso manifestara las adecuaciones necesarias que señalen los cálculos o estudios estructurales realizados al anuncio, evitando cualquier riesgo o peligro para los ciudadanos en este municipio.

En caso que así determine la en coordinación con el COMITÉ, deberá contar con un seguro de daños para garantizar el cumplimiento por casos de responsabilidad civil con motivo de los daños que pudiera causar el anuncio ante cualquier eventualidad o siniestro futuro.

En casos de fuerza mayor o inminente peligro o riesgo como medida de seguridad aun con licencia o permiso vigente en cualquier momento el ayuntamiento se reserva la facultad de revocar el documento que autorice la exhibición de igual forma ordenar el retiro inmediato de la publicidad y estructura que cause riesgo. Los riesgos y daños que pudieran causar estos podrán ser sancionados y en su caso procederá multa al alcance de este reglamento.

Artículo 15.- El diseño de los anuncios y su tipología, así como los materiales, colocación, proporciones y demás lineamientos que aseguren la adecuada integración de los mismos al perfil arquitectónico y paisaje urbano, deberán sujetarse a las disposiciones que para ese fin establece el presente Reglamento.

Artículo 16.- No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan a la discriminación de raza o condición social.

Artículo 17.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales, nombres propios, y marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el anuncio deberá incluir únicamente el nombre o razón social de la empresa y el principal giro comercial.

Artículo 18.- En ningún caso se otorgarán licencias para la colocación de anuncios y tóldos que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o alteren los valores urbanos-arquitectónicos de las edificaciones en la zona de monumentos y su contexto inmediato; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar, afecten o puedan afectar la normal prestación de los servidores públicos o la limpieza e higiene, o

alteren la compatibilidad del uso o destino del inmueble, de conformidad con las normas de desarrollo urbano.

Artículo 19.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las corporaciones de seguridad pública municipal, estatal u otras Dependencias Oficiales.

Artículo 20.- Anuncio comercial o publicidad es todo medio de información, comunicación o publicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos o bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales industriales y mercantiles.

Artículo 21.- Todo anuncio en texto o gráfico visible desde la vía o espacio público que refiere a lo vinculado con el comercio, actividad o espacio con las personas que se dedican a comprar y/o vender bienes o servicios manifiesta en todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales. En general, todos los anuncios deberán estar proporcionados a los edificios y a los espacios abiertos, para evitar contaminar visualmente el ambiente y el aspecto de la población, manifestando orden y limpieza.

Artículo 22.- Los anuncios comerciales se clasificarán con base en los siguientes criterios:

I. Por su temporalidad:

1. **Permanentes:** Son aquellos que por las características de sus elementos y su utilización se consideran de duración indefinida en el tiempo, siendo necesaria para su colocación y exhibición la tramitación de licencia anual y se subdividen en:

- a) **Estructurales;** Son aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación; poste de diámetro o lado de entre 12" y 18" (30,5 centímetros y 45.7 centímetros), (Unipolar, cartelera de piso) se prohíbe la instalación y exhibición de este tipo de anuncios en el municipio de Puerto Vallarta;
- b) **Semiestructural;** Los que se fijan al piso con postes menores a 12" (30.5 centímetros) de diámetro o lado o en forma de navaja o estela o se construyen a base de mampostería; se encuentran separados

de las construcciones, requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación. Estas también se identifican como paletas, directorios, tótem, entre otros; y

- c) **Soporte simple;** Aquellos anuncios que adosados a una superficie, no requieren de cálculo estructural o equipo especializado de transportación y colocación. Pueden identificarse en gabinetes opacos o luminosos, letras individuales o elementos de figura o en toldos.
2. **Eventuales;** Son aquellos anuncios que por las características de sus elementos de utilización se consideran de duración limitada en el tiempo, para este tipo de anuncios bastara para su exhibición la tramitación de permiso provisional, clasificándose de la siguiente manera:
 - a) **Impresos o volantes;**
 - b) **Aparadores, escaparates y vitrinas;** Generalmente para colocación preferente en ventana u hornacina con cierre transparente, ubicada en los parámetros locales comerciales que sirven para exponer mercancía y exhibir anuncios o avisos publicitarios;
 - c) **Mantas y lonas;** Elementos flexibles de material natural o sintético a los que puede fijarse un mensaje para su difusión;
 - d) **Pinta o rotulo;** Cuando el mensaje pintado sobre un mueble o inmueble. El área está determinada por lo alto ancho de la superficie sin considerar los elementos propios de la edificación unidos a la superficie;
 - e) **tridimensionales o volumetricos;** Son aquellos que tienen largo, ancho y alto, que además presentan cuerpos de tres o más caras en forma de objeto;
 - f) **Inflables;** Aquellos anuncios cuyo mensaje publicitario se presenta en un material flexible con volumen, lleno de gas y sujeto a una superficie fija; y
 - g) **Carteles;** Son los elementos publicitarios de carácter gráfico y bidimensional sin estructura propia.

II. Por su estructura:

1. **De poste menos de 12"** (30.5 centímetros) de diámetro o lado; aquellos en los cuales la estructura que soporta la publicidad es fijada a una base vertical no mayor a 12" (30.5 centímetros) de diámetro o lado
2. **De poste entre 12" y 18"** (30.5 centímetros y 45.7 centímetros) de diámetro o lado; aquellos en los cuales la estructura soportante del mensaje publicitario es fijada a una base vertical entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 45.7 centímetros) de diámetro o lado; **se prohíbe** la colocación o exhibición de este tipo de anuncios en el municipio de Puerto Vallarta.
3. **De poste mayor de 18"** (45.7 centímetros) de diámetro o lado; aquellos en los cuales la estructura portante del mensaje publicitario es fijada a una

base vertical mayor de 18" "(45.7 centímetros) de diámetro o lado; **se prohíbe** la colocación y exhibición de este tipo de anuncios en el Municipio de Puerto Vallarta;

4. **Cartelera de piso;** Estructura soportante de un cartel que puede ser colocada a nivel de piso.
5. **De estela o navaja;** Estructura que se erige sobre el suelo en forma de lapida, pedestal o poste;
6. **De mampostería;** Estructura realizada con argamasa como elemento de sujeción entre sus elementos;
7. **Tipo toldo;** Es aquel que formado por estructura o armazón recubierto de tela u otro material similar que se sostiene en los paramentos de los inmuebles, puestos de venta o de servicios en la vía pública y que tienen un mensaje publicitario;
8. **Gabinete corrido o letras individuales;** Cuerpo de forma regular, limitado por dos caras frontales planas, paralelas, simétricas y verticales, sobre las cuales se fijan mensajes bidimensionales impresos en materiales diversos, todos como un elemento o cada uno de los componentes del mensaje de forma individual;
9. **Voladizo o de bandera;** Aquel que es colocado en forma perpendicular a su base;
10. **Rotulo;** Es aquella pinta publicitaria alusiva a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social así como delegación o servicio oficial que represente, aunque de forma discreta e integrada en el conjunto para insertarse publicidad de los productos relacionados directamente con la actividad;
11. **Tijera o caballete;** Es aquel anuncio a base de armazón compuesto de dos piezas o más sujetas en un eje, que son colocados en el piso, sin obstruir la vía pública, al mismo la libre circulación;
12. **Tapial;** Es la instalación adosada al perímetro de obras en proceso de demolición o construcción de superficie plana de chapa o pantalla de marco;
13. **Colgante;** Es el único que se permite en zonas de conservación, cualquier otro anuncio de otro tipo estará prohibido en estas zonas. Sera y servirá únicamente para identificar el lugar comercial, no deberá invadir la circulación vial nunca en balcones, sus medidas máximas serán de 1.2 x 0.80 cm. Estará dispuesto en un marco de madera y con fondo blanco independientemente lo anunciado considerando uno por establecimiento y dos en caso de ser esquina como máximo;
14. **Adosado;** Podrá estar adherido a la pared, muro o fachada sobre elementos de madera, metal, plástico u cualquier otro material, igual podrá ser pintado, nunca podrá ser luminoso. La dimensión máxima del anuncio o área a exponer como anuncio será un 10% correspondiente a la fachada del comercio no excediendo a 6 m² en zonas turístico hotelera y en otras

zonas urbanas con medida máxima de 9 m², siempre conservando el 10% de la fachada correspondiente al comercio;

15. **Anuncio en toldo o sombrilla;** Queda prohibido cualquier publicidad o anuncio expuesto encima o sobre toldo o sombrilla, solo podrá ser anunciado en el faldón o fleco del toldo o sombrilla, solo podrá ser anunciado en el faldón o fleco del toldo al frente de su fachada en comercio dispuesto para esto a un máximo de 30 cm. Y deberá estar a una altura mínima de 2.20 mts. No excediendo los límites de la banqueta, ni invadiendo instalaciones, infraestructura de alcance público, no se permitirán colores negro, rojo, amarillo, ni en colores fluorescentes o chillantes, nunca traslucidos; en las sombrillas y toldos los anuncios estarán a consideración y serán evaluados para su permiso final por la Autoridad competente en materia de Anuncios y publicidad;
16. **Otros o especiales;** Sera el anuncio no señalado en los anteriores, identificando en estos conceptos normativos y en caso para su permiso, licencia u aprobación estarán dispuestos para su final aceptación por la Dirección de Planeación Urbana y Ecología, tomando en cuenta las consideraciones derivadas por el COMITÉ, mismas que estará referida a su atención alas zona urbana donde se encuentre o se pretenda colocar.

III. Por sus características adicionales, por este criterio se clasifican en:

1. **Luminoso;** Es aquel anuncio, aviso publicitario en si tiene iluminación propia o ya sea el caso sus elementos de iluminación se encuentran en el interior de sus estructuras, este tipo de anuncios **se prohíben** su instalación y exhibición en el territorio del municipio de Puerto Vallarta;
2. **Iluminado;** Es el anuncio que tiene uno o más elementos de iluminación se encuentra en el exterior de su estructura;
3. **Giratorio;** Aquel que utilizando elementos mecánicos o eléctricos permiten el movimiento circular de la estructura portante sobre su eje;
4. **Móviles;** Son los anuncios que se transportan mediante elementos mecánicos o de cualquier tipo, colocados mediante estructura o similares;
5. **Altorrelieve;** Aquellos en los que uno o más elementos del mensaje resaltan sobre el plano;
6. **Opacos;** Son los anuncios que no son iluminados, giratorios o animados;
y
7. **Anuncios políticos.** - Sera el anuncio identificado con actividad política precedida por partido político debidamente registrado ante el INE y estará regulado para su exposición y vista al público por las consideraciones normativas de Ley y del alcance del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Prevalecerá los acuerdos entre los partidos políticos y del municipio, donde se establezca los lineamientos a seguir en la zona hotelera o del interés turístico, considerando la atención del COMITE.

Artículo 23. Se prohibido colocar, instalar, soportar o adosar cualquier anuncio o publicidad en poste o mobiliario urbano público que no esté dispuesto de elementos para su exhibición, así como en árboles, prevaleciendo el especial cuidado a la naturaleza y a lo natural. PROHIBIDO COLOCAR ANUNCIO EN ARBOLES

Artículo 24. Se considera contrario a este ordenamiento el colocar, instalar, soportar o adosar cualquier anuncio o publicidad sobre azoteas, balcones, barandales, cubiertas, monumentos o espacios públicos en este sentido impida observar o tener vista hacia el mar, montaña o playa así también lo que obstruya la vista del mobiliario que sea considerado como patrimonio de conservación histórica y cultural, tanto natural como artificial.

Artículo 25. En la elaboración de anuncios y publicidad no será permitido el uso de palabras extranjeras, con excepción de la razón social, marcas institucionales debidamente registradas en la República Mexicana. La construcción gramatical y ortográfica que se usen debe ser exclusivamente de la lengua castellana, igualmente no se podrá usar la enseña nacional, ni la combinación de los colores de la Bandera Nacional.

Artículo 26. Estará prohibido los anuncios o publicidad que promueven, venden o determinan productos a diferencia del giro o actividad establecido en su licencia o permiso por el establecimiento comercial.

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

Artículo 27. La infraestructura y servicios se regirán mediante las siguientes disposiciones:

I. No se permitirá la instalación de nuevas estructuras tales como tanques elevados, torres de comunicaciones, subestaciones eléctricas, que afecten la imagen urbana de la zona conservación, zona franja turística, deberá contar en su caso con la autorización del COMITE

II. Cuando se excave en la vía pública para la realización de obras de drenaje, agua, alcantarillado, electrificación, teléfonos, u otros, los elementos patrimoniales eventualmente afectados, deberán sustituirse con otros de características iguales a los originales.

EN NOMENCLATURA Y SEÑALIZACIÓN

Artículo 28. Los anuncios de identificación utilizados en fincas, casas en particular, mobiliario público, monumentos de orden cultural e histórico por nombre propio de manera única e irrepetible podrán existir y sin necesidad de permiso o licencia siempre y cuando conserven una medida máxima de 1m². No tendrán

costo, ni generaran el cobro de impuesto para las consideraciones en este Municipio.

Artículo 29. Los anuncios asociados a la señalización, movilidad y nomenclatura estarán limpios de publicidad dispuestos en espacios del dominio público, siendo en calles, estacionamientos, parques, plazas, centros comerciales y demás donde las consideraciones de seguridad y precaución sean del interés y motivo para proteger a los ciudadanos, estarán sujetos a las disposiciones que marcan por Ley y normativo al dominio o tutela de la DIRECCION DE SEGURIDAD CIUDADANA. No tendrán costo, impuesto para las consideraciones en este Municipio.

Artículo 30. Los anuncios que refieren a señalización, movilidad y nomenclatura respetara las características del paisaje urbano, evitando atente contra la identidad, el patrimonio histórico-cultural, fisonómico e imagen del entorno. Para su autorización y colocación estarán sujetos a la aprobación de la DIRECCION PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA y al dictamen del COMITÉ. Este anuncio podrá en su caso referir a un impuesto, mismo que estará determinado por la autoridad

Artículo 31. El Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jal., será el único responsable y estará obligado a promover, establecer, aprobar e indicar la señalización y nomenclatura que identifique, señale o ubique el número oficial, espacio públicos, monumento histórico y cultural, nombre que identifiquen calles, avenidas, lugares, manifieste la conservación del patrimonio municipal, claramente visible al alcance de todos u cualquier otro bien al uso y dominio público, necesario para generar orden, precaución y seguridad ciudadana. Promoverá su uso y disposición de recursos para su instalación preferentemente en los lugares de encuentro y esquinas, siempre deberán estar claramente visibles.

Capítulo IV

DE LA IDENTIDAD E IMAGEN URBANA

Artículo 32. La IDENTIDAD E IMAGEN URBANA, es un bien común, muy importante en el municipio de Puerto Vallarta, Jal., a lo que toda fachada visible desde la vía o espacio público serán termino de estudio y aprobación para su construcción por la DIRECCION PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA y en su caso estará sujeto a las recomendaciones que determine el COMITE, donde deberán manifestarse los elementos constructivos de la región conservando y fortaleciendo su identidad e imagen, prevalecerá la armonía con el medio que lo rodee.

Artículo 33. En toda fachada que sea visibles desde la vía o espacio público quedaran sujetas a las siguientes condiciones;

a) Las formas de las construcciones y fachadas deberán siempre ser armónicas, con las características regionales típicas de la población evitando aquellas formas exóticas.

b) La relación de vanos, respecto a la superficie total deberá ser como máximo, 25% en zona de conservación, en zona turística el 33% y para el resto de la zona urbana el 50%....

c) El color predominante deberá ser el blanco y es el único permitido en el municipio, permitiéndose en guardapolvos y en marcos de puertas y ventanas, ya sea con pintura o revestimientos de acuerdo a lo que se menciona en el manual de este reglamento.

d) Para el guardapolvo no deberá tener una altura mayor de 1.20 más podrán usarse pinturas, aplanados, azulejos artesanales de barro, ladrillo rojo natural; nunca de apariencia industrial, se evitará el uso de mármoles, productos de plástico, recubrimientos de vidrio (mosaico, veneciano) y piedra laja.

e) Queda prohibido el uso de colores fluorescentes o de acabado esmalte brillante y en especial se excluirá el negro, rojo, amarillo. Todo color estará en tonos mates únicos para las zonas de conservación y zona turística.

f) Queda prohibida la subdivisión física de fachadas en su apariencia, independientemente del régimen de propiedad bajo el que se encuentre.

g) Cuando en un mismo inmueble se establezcan varios giros, estos se diferenciarán exclusivamente por el anuncio y quedara prohibido que se rompa la unidad cromática, la textura con cambios de colores o aplanados distintos en la fachada.

h) En toda fachada en este Municipio, queda prohibida la colocación de vidrio espejo o cualquier tipo reflejante, otro material vidriados serán termino de estudio y evaluación por la DIRECCION PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA, en su caso quedarán sujetos para su aprobación a las observaciones, recomendaciones que determine el COMITÉ.

i) En el caso de las fachadas laterales que sean visibles desde la vía o espacio público, los propietarios del inmueble se obligaran a dejar acabados que manifiesten buen aspecto y no agresión visual.

j) Queda restringido la instalación de anuncios en balcones, marquesinas, verandas, así como cualquier forma de publicidad a la vista de toda fachada visible desde la vía o espacio público.

k) Cualquier elemento o instalación no estará a la vista directa en fachadas considerando, antenas, aire acondicionado, bocinas, calentadores, tinacos, hidroneumáticos, subestaciones eléctricas, chimeneas o cualquier otro que interfiera en la vista de la fachada pudiendo ser cubiertos u ocultos por celosías, muros o elementos de construcción que impidan la vista directa.

l) Cualquier instalación en fachada del servicio por teléfono, televisión, así como toma domiciliaria de agua por SEAPAL, las acometidas, medidores y demás

elementos de la CFE, deberán ser cuidado y responsabilidad del propietario en espacios que no representen riesgo, ni obstáculo para el ciudadano.

Artículo 34. Por ningún motivo se admiten cubiertas de lámina metálicas, de asbesto cemento, de plástico o de cartón, visible desde la vía o espacio público en las zonas de conservación y en la zona turística, quedan prohibidas. En cualquier otra parte del municipio de Puerto Vallarta, Jal., quedara sujeto a las disposiciones de la DIRECCION PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA.

Artículo 35. Queda prohibido uso de los elementos laminados en toda fachada visible desde la vía o espacio público en las zonas de conservación. En zona turística quedara limitado a su estudio y autorización por el COMITE. En cualquier otra parte del municipio de Puerto Vallarta, Jal., quedara sujeto a las disposiciones de la DIRECCION PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA.

Artículo 36. Todo predio baldío independientemente de su uso y ocupación deberá estar limpio y delimitado por medio de muros en las zonas de conservación y zona turística, todo hacia el espacio público; en el resto de la mancha urbana mínimo estará delimitado con cerca a fin de conservar y mejorar la imagen urbana de la zona. Es responsabilidad del propietario mantenerlos libres de basura y maleza en caso contrario los riesgos y daños que pudieran causar estos podrán ser sancionados y en su caso procederá multa al alcance de este Municipio.

Artículo 37. En zonas de conservación, los pavimentos vehiculares serán en acabado final con empedrado ahogado en cemento o tierra siempre con piedra bola de río, acuñada y prevalecerá el dominio de este acabado. Podrá existir acabados diversos y si a estudio, consideración y autorización de la DIRECCION PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA.

Artículo 38. Queda prohibido alterar o modificar los niveles, las texturas, el ancho y cualquier otro de los machuelos y banquetas así también cualquier intervención en la vía o espacio público quedara sujeto al permiso o licencia expedido por la DIRECCION PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA

Artículo 39. En zonas de conservación estará prohibida el uso de bajantes pluviales visible desde la vía o espacio público y solo estarán dispuestos para descargar con tubería oculta, quedara solo permitida aquellos que se encuentre dispuestos en gárgolas. En zona turística y cualquier otra zona se permitirá las condicionantes que autorice la DIRECCION PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA.

Artículo 40. Toda edificación, proyecto deberá mantener y respetar el alineamiento correspondiente a la zona en que se ubique, evitando remetimientos, salientes o voladizos que interfieran y pongan en riesgo el paso peatonal o vehicular al alcance considerando prioridad mantener la identidad e imagen de la zona.

Artículo 41. En zonas de conservación todo mobiliario urbano se conservará en su totalidad y cumplirá un diseño, proporción y color congruente con el ambiente, fisonomía de imagen e identidad de la zona en que se ubique, prevalecerán los materiales propios de la región, estos podrán ser ladrillo de barro, piedra natural del lugar, combinación de estos, también podrá ser de concreto con superficies martelinado o texturas de grano expuesto. Queda prohibido en zonas de conservación el uso del mármol brillado, metales y plásticos, siempre estará en debida armonía con la zona. En cualquier otra zona urbana quedara sujeto al estudio, consideración y autorización de la DIRECCION DE PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA

Artículo 42. En zonas de conservación todo mobiliario urbano deberá estar en armonía con la zona y será sujeto de estudio sujeto al estudio, consideración y autorización del DIRECCION DE PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA en su caso a las consideraciones por el COMITE.

Artículo 43. En este municipio quedan prohibidos los puestos fijos en vías, calles, avenidas y espacios públicos dispuestos o patrimonio de la autoridad municipal. Los puestos que serán aceptados son los que dispongan de un sistema de ruedas que permita quitarlos y ponerlos diariamente en acuerdo al horario establecido y lugar por licencia o permiso expedido por la DIRECCION DE PADRON Y LICENCIAS.

Artículo 44. En zonas de conservación la iluminación o luz será fija, no en destello ni en movimiento, será cálida de manera indirecta y queda prohibida la luz de colores, la azulosa o fría, la de los tubos fluorescentes, así como cualquier otra, esto se aplicará al alumbrado de carácter público o privado. En zona turística quedara limitado a su estudio y autorización por el COMITÉ. En cualquier otra parte del municipio de Puerto Vallarta, Jal., quedara sujeto a las disposiciones de la DIRECCION DE PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA

Artículo 45. Los propietarios de finca, comerciantes, prestadores de servicio y empresarios responsables, titulares de los giros expuestos en licencias o permisos se obligarán a conservar en buen estado los anuncios, toldos, sombrillas u otros propios de su establecimiento, así como mantener limpio regularmente el frente correspondiente a su establecimiento. En caso contrario los riesgos y daños que pudieran causar estos podrán ser sancionados y en su caso procederá multa al alcance de este Municipio.

DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 46. Los postes para nomenclatura, señalización vial vertical y las luminarias, deberán ser de acuerdo a un proyecto integral que contemple todos los perímetros de la zona urbana en que se pretendan ubicar contando para esto la autorización del COMITE

Artículo 47. En el municipio de Puerto Vallarta el mobiliario urbano de significación histórica existente, tales como fuentes, esculturas, kioscos, bancas, faroles, o similares, deberán conservarse en su totalidad incluyendo su ubicación; en lo referente a la colocación de mobiliario urbano nuevo, se deberá realizar un proyecto de viabilidad de conformidad a los señalamientos del presente reglamento.

DE LOS PARQUES, JARDINES, ÁREAS VERDES Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

Artículo 48. Los espacios abiertos para parques, jardines y áreas recreativas deberán conservarse en óptimo estado de limpieza, empleando preferentemente para su habilitación, materiales y elementos arquitectónicos del lugar, así como flora y vegetación variada de la región.

Artículo 49. En cualquier predio del territorio Municipal sea público o privado en el que se vaya a realizar una construcción, se conservarán preferentemente los árboles existentes. De llegarse a afectar algún ejemplar de la construcción, deberá ser trasplantado o sustituido en la proporción que determine las autoridades municipales.

Artículo 50. Deberá preservarse la apertura, renovación y mantenimiento de zonas verdes y de otras medidas de ecología para evitar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida en el municipio.

Capítulo V DE LA IDENTIDAD E IMAGEN EN MATERIA AMBIENTAL, EXPOSICIÓN E INVASION A LA VIA PÚBLICA

Artículo 51. La vegetación existente en la vía pública, corredores urbanos o espacios públicos dispuestos por patrimonio municipal, queda prohibida toda acción que implique modificación, reducción o supresión de vegetación y área verde en beneficio de particulares; será necesario para cualquier modificación y

estará dispuesta al estudio, consideración y autorización de la DIRECCION DE PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA.

Artículo 52. Es obligación de los particulares el mejoramiento y protección de la vegetación, el cuidado y conservación de los árboles, de vital importancia para la vida y conservación del medio ambiente, la IDENTIDAD E IMAGEN, por ello será necesario para cualquier cambio o alteración y estará dispuesta al estudio, consideración y autorización de la DIRECCION DE PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA cualquier modificación que se realice en sus áreas particulares.

Artículo 53. En caso de ser afirmativa la expedición de permiso o licencia para el derribo de un o más árboles, será obligación del particular o autoridad reponer el o los árboles derribados por otro considerando mínimo en número equivalente al perímetro del tronco. Esta obligación subsiste en el caso que el árbol sea derribado por accidente. En caso de sustitución o podas necesarias, se determinará la restitución de elementos arbóreos cuya masa sea equivalente en tamaño y trabajo ambiental.

Artículo 54. Queda prohibido a propietario de giros comerciales a particulares o casa habitación crear, generar, ocasionar o propagar, ruidos, sonidos o vibraciones de cualquier tipo, que afecten la tranquilidad de la ciudadanía y rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas vigentes, por estar así considerado como faltas al orden y a la seguridad pública, estipulado, del reglamento de Policía y Buen Gobierno de este municipio y en casos de flagrancia el personal autorizado, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 55. Queda prohibido ocupar, exponer, instalar o invadir con bienes la fachada de locales comerciales sin permiso expedido por la autoridad correspondiente. Cualquier exposición, de mercancía en sombreros, salvavidas, toallas, ropa, sombrillas, sillas, mesas, macetas fuera del negocio y al alcance del espacio público donde genere invasión o uso, deberá contar con su permiso, mismo dispuesto al estudio, consideración y autorización de la DIRECCION DE PADRON Y LICENCIAS y en su caso limitado a las observaciones o recomendaciones derivadas por el COMITE. Este permiso generara impuesto según la Ley de ingresos municipales.

Artículo 56. Queda prohibido exponer o publicitar con alcances comerciales o particulares en aparadores, vitrinas y vidrios, visible desde la vía o espacio público sin permiso o licencia según el caso expedido por la autoridad correspondiente. Cualquier exposición comercial, carteles, poster, letreo, publicidad, mercancía en sombreros, salvavidas, toallas, ropa, sombrillas, sillas, mesas, macetas donde genere exposición a la vista, visible desde la vía o espacio público, deberá contar con su permiso mismo dispuesto al estudio, consideración y autorización de la DIRECCION DE PADRON Y LICENCIAS, en su caso limitado a las observaciones

o recomendaciones derivadas por el COMITE. Este permiso generara impuesto según la Ley de ingresos municipales.

Artículo 57. Cualquier puesto fijo o semifijo, armazón e implementos que no reúnan las medidas autorizadas, se encuentre abandonado, sucio o en mal estado, por alcances de IDENTIDAD, IMAGEN, seguridad y riesgo aun con licencia, permiso vigente en cualquier momento podrá ser evaluado y considerado por la DIRECCION DE PADRON Y LICENCIAS y en su caso sujeto a las consideraciones que así determine el COMITE, para seguir expuesto o en su caso considerar para su retiró inmediato por la autoridad correspondiente. Los riesgos y daños que pudieran causar estos podrán ser sancionados y en su caso procederá multa al alcance de este Municipio impuesto según la Ley de ingresos municipales.

Capítulo VI MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 58. Para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la Identidad e Imagen Urbana y garantizar la seguridad pública, el Presidente Municipal, el Director de Inspección y Reglamentos, Dirección de Seguridad Ciudadana, Supervisores, jefes de sección e inspectores adscritos a estas dependencias, los Jueces Municipales y los Delegados Municipales podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión temporal de las actividades hasta por 5 días;
- II. Clausura temporal y parcial a establecimientos, negocios, obras o instalaciones.
- III. Ejecución de obras y, en su caso, demolición en rebeldía del obligado y a su costa;
- IV. Retiro de publicidad contraria a la moral y buenas costumbres y que afecte la imagen visual del municipio, con arreglo a los ordenamientos legales aplicables.
- V. Retiro de objetos, mercancía y armazones que invadan la vía pública.

Artículo 59. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo. Podrán imponerse sin perjuicio de las sanciones que procedan, en el caso de existir infracciones al Reglamento, a juicio de los Jueces Municipales, y la aplicación de una no excluye a las demás.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 60. Es obligación de todos los habitantes del municipio contribuir y coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la imagen urbana

a través de acciones de limpieza, remodelación, pintura, forestación, de los bienes inmuebles de propiedad pública o privada, del patrimonio histórico de las áreas verdes y recreativas y en general de todos los bienes del uso común.

Artículo 61. Los propietarios o poseedores de edificaciones tendrán las siguientes obligaciones en zonas de conservación:

- I. Conservar en buen estado las fachadas de sus bienes inmuebles y pintarlas cuando menos una vez cada dos años;
- II. Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes, con motivo de la realización de obras de remodelación o pintura en las fachadas de sus bienes inmuebles;
- III. Solicitar, en su caso, el auxilio de las autoridades municipales o competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas;
- IV. Al concluir la realización de las obras deberán dejar aseada perfectamente el área de la vía pública ocupada; y
- V. Las demás que determine la autoridad municipal.

Artículo 62. Los comerciantes, prestadores de servicio y empresarios deberán:

- I. Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar en buen estado los anuncios de sus establecimientos;
- II. Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio;
- III. Retirar el anuncio al término de la vigencia de su autorización, permiso o licencia;
- IV. Barrer o limpiar el pasillo o andador correspondiente a su área diariamente; y
- V. Ejecutar las labores propias de sus negocios únicamente en el interior de sus establecimientos.

Artículo 63. Es obligación de los vecinos de barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, mantener limpias las aceras, o frentes de sus casas y andadores, así como conservar las áreas de uso común y jardines que se encuentren dentro de los mismos.

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 64. A fin de mantener, preservar y conservar la imagen urbana del municipio, queda prohibido:

- I. Pintar las fachadas de establecimientos con los colores de las marcas o productos anunciantes o patrocinadores;
- II. Anunciar en cortinas, paredes y fachadas si ya existe otro anuncio; no se permite, grafismos, logotipos o pintura excesiva en los mismos;
- III. Fijar o pintar anuncios o propaganda de cualquier clase o materia en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y postes; casas particulares, bardas o cercas, en los sitios que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo; en los muros y columnas de los portales;
- IV. Fijar o pintar propaganda con productos adhesivos o calcomanías que dificulten su retiro y que dañen las carteleras;
- V. Borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos;
- VI. Que los propietarios de vehículos inservibles o en calidad de chatarra los mantengan en la vía pública; y
- VII. Que los comerciantes obstruyan la vía pública, ya sea con los bienes que expendan o con los implementos que utilicen para realizar sus actividades comerciales

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 65. El titular de cualquier anuncio debe:

- I. Acreditar que el anuncio cuenta con la autorización dispuesta en la cedula que certifique el permiso o la licencia según sea el caso y que se encuentra vigente, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables;
- II. Mantener en el inmueble donde se instala el anuncio así como en su domicilio el original o copia certificada de la licencia o permiso;
- III. Mantener el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente y póliza de fianza en su caso;
- IV. Requerir por escrito al propietario del anuncio que se le de mantenimiento por lo menos cada seis meses o cuando sea necesario; y
- V. Otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio.

Artículo 66. Se entiende por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento o cualquier otra norma o disposición que sea aplicable, las cuales se enuncian a continuación;

- I. La instalación de cualquier tipo de anuncio sin contar previamente con licencia o permiso municipal;
- II. La colocación de anuncios en zonas prohibidas;

- III. El proporcionar datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a los anuncios;
- IV. El no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, tanto las estructuras portantes como los propios anuncios así como, si este fuera el caso, no conservar limpio el predio baldío sobre el que se encuentre la estructura portante de la publicidad;
- V. Carecer el anuncio de la placa de identificación de la persona física, moral o jurídica que lo instale o rente;
- VI. Carecer del seguro que hace referencia este reglamento;
- VII. Instalar el anuncio sin cumplir con los lineamientos autorizados en la licencia o permiso municipal;
- VIII. No remover el anuncio, cuando su licencia o permiso haya expirado;
- IX. Obstaculizar o impedir al personal autorizado, ejecutar las labores de inspección y vigilancia;
- X. La alteración o modificación de la licencia o permiso correspondiente;
- XI. Podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Planeación URBANA y Ecología con motivo de la instalación, colocación o modificación de visibilidad de un anuncio;
- XII. Incumplir con cualquier disposición establecido del presente ordenamiento;
y
- XIII. Incurrir en cualquier prohibición establecida en el presente reglamento;

La multa que se imponga por las infracciones, será independiente de la clausura, revocación del permiso municipal o licencia correspondiente y el retiro del anuncio con cargo al infractor.

Las infracciones al presente reglamento serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de PUERTO VALLARTA, JAL., vigente. En los casos en que la infracción amerite clausura y retiro del anuncio con cargo al infractor, la multa aplicara independientemente.

Artículo 67. En materia de este reglamento y respecto a las obligaciones de los titulares de las autorizaciones del pago de daños a que se llegue a causar a bienes públicos, bienes privados y personas, la ejecución de sanciones y medidas de seguridad así como del pago de multas por las infracciones a las disposiciones del presente ordenamiento, son responsables solidariamente:

- I. La persona física o jurídica que contrate o realice por sus propios medios, la fabricación o instalación de la publicidad;
- II. La persona física o jurídica que se encargue de la instalación de la publicidad; y
- III. La persona física o jurídica que tolere la colocación de publicidad en un bien inmueble de su propiedad o bajo su administración.

Artículo 68. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jal., vigente en el momento de la infracción;
- III. Retiro del anuncio a costa del publicista, anunciante o el titular del lugar de instalación, los cuales serán responsables solidarios;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total a establecimientos, negocios, obra o instalaciones en los cuales se encuentra instalado el anuncio;
- V. Revocación de la licencia o permiso; y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 69. El apercibimiento procede en los casos en que, por la infracción, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jal., este reglamento, no proceda otra sanción específica.

Artículo 70. Para la imposición de las multas deberán tomarse en cuenta;

- I. La gravedad de la infracción y en general el daño o riesgo causado a las personas o sus bienes, al medio ambiente y a la imagen urbana;
- II. La capacidad y condición económica del infractor; y
- III. La reincidencia

En los casos previstos de este ordenamiento de este reglamento, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio junto con su estructura o soporte o se cubrirá el mismo mediante los medios adecuados para su supresión. En estos casos, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras inherentes al retiro o a cubrir el anuncio, que será con cargo al publicista, anunciante o el titular del lugar de instalación, los cuales serán responsables solidarios; cuyo cobro se realizara a través del procedimiento económico coactivo de ejecución que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, notificando al infractor sobre el retiro del anuncio, lo cual deberá efectuar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. En los casos de anuncios que carezcan de la licencia o permiso correspondiente o pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se notifique tal resolución al responsable, con las demás sanciones y pagos que por el retiro y violaciones a la normatividad de este reglamento resulten procedentes.

De conformidad al Código Urbano para el Estado de Jalisco, el procedimiento de imposición de las sanciones administrativas, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuando el retiro del anuncio sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedara bajo resguardo de quien determine en el lugar que para el efecto se destine, hasta un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, concluido dicho plazo se procederá a enajenarlo en subasta pública.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar;

- a) Ser legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), exhibiendo el recibo correspondiente; y
- c) Realizar el pago de los gastos de ejecución originados por el retiro realizado por la autoridad competente en los términos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jal.

Artículo 80. La revocación de las licencias o permisos otorgados procederá en los siguientes casos;

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia;
- II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este reglamento; si se probare que el solicitante obro de buena fe y en la expedición del anuncio se cumplieron los requisitos del manual de trámite, el cual tiene el carácter de público, se acuerda con el particular para que ajuste su anuncio a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan;
- III. Por el incumplimiento del titular de la licencia o permiso respectivo de realizar los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones a que este obligado de conformidad a este reglamento;
- IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que se autorice la fijación o colocación de anuncio no fuere de los permitidos en ella;
- V. Cuando se modifique el uso del suelo en los planes parciales de desarrollo urbano del bien inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible así como cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que

- está colocado el anuncio y otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o debe retirarse;
- VI. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso fuera de los lineamientos establecidos en estos;
 - VII. En el caso de que la autoridad competente lo determine, por razones de interés público o de buen gobierno;
 - VIII. En los casos en que una licencia o permiso se transfiera por su titular a un tercero;
 - IX. Cuando así se determine por resolución de cualquier autoridad judicial;
 - X. Cuando el titular del anuncio no realice el refrendo dentro del plazo establecido en el Artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal; o
 - XI. Cuando se provoque daño al arbolado urbano y a área ajardinadas que se produzca en beneficio de la visibilidad del anuncio así determinado por la Dirección de Planeación Urbana y Ecología;

La revocación es dictada por el Titular de la Dirección de Padrón y Licencias. En la resolución que declare la revocación de una Licencia o permiso, se ordenara el retiro del anuncio a que se refiere, concediendo un plazo de hasta treinta días naturales, en razón de las maniobras que se requieran para su remoción, dentro del cual debe hacerlo el titular de la licencia o Permiso; en caso de omisión, incumplimiento, la remoción será realizada por la autoridad municipal con cargo al publicista, anunciante o titular del lugar de la instalación, los cuales serán responsables solidarios.

Artículo 81. En caso de reincidencia en la infracción a este reglamento, se aplicara el máximo de la multa correspondiente.

En una segunda reincidencia, se procederá a la clausura del anuncio y se solicitara a la instancia correspondiente que inicie el procedimiento para la revocación de la licencia o permiso.

Artículo 82. La Dirección de Inspección y Reglamentos ejercerá las facultades de inspección y vigilancia que le corresponden, observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de procedimiento administrativo.

Capítulo VII SANCIONES.

Artículo 83. La imposición de sanciones administrativas por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento compete a los Jueces Municipales.

Artículo 84. La resolución por la que la autoridad aplique una sanción deberá estar siempre fundada y motivada, y deberán considerarse en su individualización:

- a) Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- c) El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- d) La gravedad de la infracción;
- e) La reincidencia del infractor; y
- f) La capacidad económica del infractor.

Artículo 85. Las Autoridades Municipales, en términos de este capítulo aplicaran a los infractores de este reglamento las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento
- II. Multa de 20 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio;
- III. Multa con reincidencia, que motivará la aplicación del doble de la sanción normal;
- IV. Retiro de objetos y/o mercancía que se encuentre en la Vía pública o que afecten a la identidad e imagen o violenten las disposiciones legales vigentes del municipio;
- V. Retiro de publicidad contraria a la moral y buenas costumbres y que afecte la identidad e imagen visual del municipio;
- VI. Decomiso;
- VII. Arresto administrativo que no excederá de 36 horas;
- VIII. Suspensión Temporal del permiso;
- IX. Ejecución de obras y, en su caso, demolición en rebeldía del obligado y a su costa;
- X. La suspensión en la Instalación del anuncio y/o Clausura del mismo;
- XI. Revocación o cancelación del permiso y/o Licencia.

Capítulo VIII RECURSOS.

Artículo 86. Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad en aplicación del presente Reglamento o en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante los medios de defensa a que se refiere la ley de procedimiento administrativo del estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSOS DE REVISION.

Artículo 87. Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto con la finalidad de que lo revoque, modifique según el caso

Artículo 88. El recurso de revisión se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

JUICIO DE NULIDAD.

Artículo 89. En contra de la resolución dictada por la autoridad Municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Capítulo IX TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese la presente reforma en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

SEGUNDO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal que se opongan o contravengan a lo establecido en el presente ordenamiento.

CUARTO. Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se concede un término de noventa días contados a partir de la vigencia de este reglamento a las personas físicas y morales para regularizar la situación de los aparatos acondicionadores de aire que estén instalados hacia la vía pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento.

SEXTO. Se concede un término de noventa días contados a partir de la vigencia de este reglamento a las personas físicas y morales para regularizar la situación de los anuncios que se encuentran en el territorio municipal, a fin de que dichos anuncios cumplan con las características señaladas en el presente reglamento.

Atentamente
Puerto Vallarta Jalisco, a la fecha de su publicación

Iniciativa de Ordenamiento Municipal que presenta La Comisión de Ordenamiento Territorial. Propuesta de Reglamento de Imagen Visual e Identidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.